



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0183-2024-GM/MPB

Barranca, 11 de octubre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 368-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 1204-2024-MPB/GM; INFORME N° 0215-2024-OSG/TJVM-MPB; ROF 3540-2024 Exp. 2; OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB; INFORME N° 0299-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 1922-2024-OSG/TJVM-MPB; ROF 3540-2024;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante ROF 3540-2024, de fecha 05 de junio del 2024, el administrado Sr. SALAS BRICEÑO ROBERTO MANUAL, del Diario Etcétera informa a nuestra entidad municipal, con el propósito de informar sobre las últimas modificaciones en la DIFUSIÓN DE LA NORMATIVAS MUNICIPALES, en aras de promover la transparencia en la gestión actual del alcalde Luis Ueno, así como para ofrecer sus servicios ELECTRÓNICOS.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 1922-2024-OSG/TJVM-MPB, de fecha 10 de julio del 2024, la Oficina de Secretaría General solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal con respecto a la Ley N° 27972, en su artículo 44, párrafo 4 y demás argumentos planteados por el Administrado Salas Briceño Roberto Manuel.

Que, mediante INFORME N° 0299-2024-MPB/OAJ, de fecha 19 de julio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría General señalando que, "Los portales electrónicos, en los lugares en que existan" para la publicación de dispositivos municipales, según el Tribunal Constitucional se refería a la página web o portales electrónicos de las entidades, más no de entidades privadas. En tal sentido, la difusión de los dispositivos municipales no es obligatorio su publicación en otros medios electrónicos, no obstante, queda a criterio de las entidades si desea publicarlo en otros medios electrónicos, al no estar impedida de realizarlo.

Que, a través del OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB, de fecha 26 de agosto del 2024, la Oficina de Secretaría General, hace de conocimiento al Sr. Roberto Manuel Salas Briceño en respuesta a su solicitud, señalando que no es obligatorio su publicación en otros medios electrónicos, no obstante,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
RECEPCIÓN

18 DIC 2024

HORA:
FIRMA:





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0183-2024-GM/MPB

queda a criterio de las entidades si desea publicarlos en otros medios electrónicos, al no estar impedida de realizarlo. Conforme a lo señalado en el INFORME N° 0299-2024-MPB/OAJ.

Que, mediante ROF 3540-2024 Exp 2, de fecha 20 de septiembre del 2024, el administrado Sr. Salas Briceño Roberto Manuel interpone recurso de apelación contra el contenido del OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB, que fue notificado el día 29 de agosto del 2024.

Que, a través del INFORME N° 0215-2024-OSG/TJVM-MPB, de fecha 25 de octubre del 2024, la Oficina de Secretaría General remite a la Gerencia Municipal los actuados administrativos que contienen el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Manuel Salas Briceño, contra el contenido del OFICIO N° 0267-2024-OSG/MPB, por ser el superior jerárquico de la Oficina de Secretaría General, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 1204-2024-MPB/GM, de fecha 28 de octubre del 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por Roberto Manuel Salas Briceño, a través del Exp ROF 3540-2024 Exp. 2, contra el OFICIO N° 0267-2024-OSG/MPB.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0368-2024-MPB/OAJ, de fecha 12 de noviembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, deriva todos los actuados a la Gerencia Municipal, opinando que, *la solicitud de recurso de apelación del Sr. Roberto Manuel Salas Briceño es infundada. La normativa establece que las normas municipales deben ser difundidas a través de los portales electrónicos oficiales de las entidades públicas, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional. En este sentido, la publicación en otros medios electrónicos, como portales privados, no es un requisito obligatorio, aunque las entidades públicas pueden optar por utilizar dichos medios complementarios si consideran que contribuyen a reforzar el principio de publicidad y facilitan el acceso ciudadano a la información. (...).*

ANÁLISIS:

Que, el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, precisa que *"toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal."*

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Que, por su parte, el numeral 142.2 del artículo 142° de la ley citada líneas arriba, establece que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 147.1 del artículo 147 de la norma en mención, que determina: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).

Que, del mismo cuerpo normativo, en su artículo 151.1° prescribe que "El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido," así mismo su artículo 151.2°. "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° prescribe que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0183-2024-GM/MPB

Que, mediante ROF 3540-2024 Exp 2, de fecha 20 de septiembre del 2024, el administrado Sr. Salas Briceño Roberto Manuel interpone Recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB, bajo los siguientes fundamentos:

- a. *En primer lugar, la interpretación que usted realiza de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 es inexacta. Los ejemplos de sentencias del Tribunal Constitucional que adjunta no aplican adecuadamente a la situación particular de mi solicitud. Si bien el Tribunal se ha pronunciado en casos específicos, estos no abordan directamente la problemática que planeo. En este sentido, habría sido más oportuno solicitar un pronunciamiento legal de dicha entidad que clarifique esta situación, en lugar de asumir categóricamente que el uso de diarios judiciales es la única vía válida, especialmente cuando esos medios tampoco cumplen con el requisito de ser los de mayor circulación en nuestra jurisdicción.*
- b. *En nuestra provincia de Barranca, no existe un diario judicial con oficina o sede acreditada que ofrezca atención al público o distribuya ejemplares de manera constante. Esto contradice lo afirmado en su oficio sobre la disponibilidad de un medio judicial en la localidad. Además, la correcta difusión de normas municipales exige que el medio seleccionado tenga un alcance suficiente para cubrir al menos el 75% de la población, que en Barranca supera los 156,000 habitantes ¿Cuántos ejemplares vende o reparte?*
- c. *Una interpretación adecuada de la ley sugiere que, si no existe un medio de comunicación local a nivel distrital, se debe recurrir a uno de alcance provincial. Solo si tampoco se cuenta con medios provinciales se debería optar por un medio de alcance regional, siempre y cuando cumpla con los requisitos de mayor circulación en la jurisdicción. Esta es la forma correcta de interpretar la Ley N°27972, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 36 de la Sentencia 339-2020 del Expediente 00001-2017-PI/TC, donde se menciona la opción de utilizar "Otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad" en la jurisdicción.*
- d. *En este contexto, nuestro medio, ETCÉTERA.pe, que opera desde 2007, cumple con todas las normativas y es uno de los de mayor circulación en la provincia, no sólo para publicaciones municipales, sino también para edictos judiciales, notariales, resoluciones de ANA y de RENIEC, entre otros.*
- e. *Por otro lado, me permito señalar que la Ley N°27972 no establece un orden rígido sobre la selección de medios para la difusión de normas municipales, como se menciona en el contenido del oficio que impugno. De hecho, en su inciso cuarto, la ley contempla la posibilidad de publicar dichas normas en "portales electrónicos, en los lugares donde existan". Esta disposición deja un vacío legal que amerita un pronunciamiento adecuado.*

(...).

Que, mediante OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB, de fecha 26 de agosto del 2024, la Oficina de Secretaria General hace de conocimiento al administrado Roberto Manuel Salas Briceño en respuesta a su solicitud de difusión de normas municipales en los portales electrónicos, citando lo siguiente:

- a. *Por lo que, de la expresión "En los portales electrónicos, en los lugares en que existan" para la publicación de dispositivos municipales, según el Tribunal Constitucional, se refiera a la página web o portales electrónicos de las entidades, más no de entidades privadas.*
- b. *En tal sentido, la difusión de los dispositivos municipales es obligatorio su publicación en otros medios electrónicos, no obstante, queda a criterio de las entidades y si desea publicarlos en otros medios electrónicos, al no estar impedida de realizarlo. Conforme a lo señalado en el informe N°0299-2024-MPB/OAJ de nuestro despacho.*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0183-2024-GM/MPB

Que, sobre el particular, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roberto Manuel Salas Briceño cuestiona la interpretación realizada por la Oficina de Secretaría General en el OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB, respecto a la difusión de normas municipales en medios electrónicos, específicamente en portales electrónicos.

Que, sin embargo, la solicitud basado en la publicación en portales electrónicos corresponde exclusivamente a las plataformas oficiales de las entidades públicas, basados en la interpretación del Tribunal Constitucional en el fundamento 36 de la Sentencia 339-2020, emitida en el expediente 00001-2017-PI/TC, en el cual señala lo siguiente:

(...) las ordenanzas municipales del departamento de Lima y la provincia del Callao sean publicadas en el diario oficial El Peruano; sin embargo, en el caso de las ordenanzas de las municipalidades fuera del territorio señalado, deberán ser publicadas en los siguientes medios: a) en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad; b) en los carteles municipales impresos, fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos; c) en los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

a) *A partir de lo expuesto supra, se advierte que el inciso "a" del artículo 44 de la LOM admite la posibilidad de publicar las ordenanzas municipales en un medio distinto al encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial, siempre que en esa jurisdicción no exista tal medio. (fundamento 51). (...) Por otro lado. El inciso "c" del artículo 44 de la LOM estipula que las municipalidades que cuenten con página web deberán publicar sus ordenanzas a través de ella, además de las exigencias del inciso "a" de la referida disposición. Al respecto, este Tribunal tiene resuelto en su jurisprudencia que la publicación en la página web de las normas será acorde con el principio de publicidad de las normas, siempre que se cumplan con las siguientes exigencias: a. Exista un link en la página correspondiente (...). b. Dicho anuncio sea lo suficientemente notorio y de fácil acceso, permita a todos los ciudadanos informarse sin mayores dificultades (...) c. La página web, precisa de manera clara y notoria la fecha en que se publicó en la web (...) sentencia 00021-2010-P1/TC, fundamento 21 (fundamento 53 y 54).*

Que, por lo tanto, la expresión "En los portales electrónicos, en los lugares en que existan" para la publicación de dispositivos municipales, según el Tribunal Constitucional se refiera a la página web o portales electrónicos de las entidades, más no de entidades privadas.

Que, en tal sentido, esto implica que, aunque la difusión de los dispositivos municipales puede realizarse a través de estos portales, no es obligatorio que se publiquen en otros medios electrónicos. Sin embargo, queda a criterio de las entidades para decidir si desean publicarlos en otros medios electrónicos, ya que no están impedidas de hacerlo, siempre que se garantice la transparencia y el acceso.

Que, siendo ello así, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roberto Manuel Salas Briceño, deviene en INFUNDADO conforme a los fundamentos y normativa aplicable, por lo que es fundamental reafirmar que la publicación de dispositivos municipales en portales electrónicos está regulada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la proporcionada interpretación por el Tribunal Constitucional. Por lo que, la obligación de difusión recae principalmente en las plataformas oficiales de las entidades públicas, las cuales deben asegurar que la información sea accesible y cumpla con los principios de transparencia.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0183-2024-GM/MPB

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"...tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra el contenido del OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB, planteado por el Sr. ROBERTO MANUEL SALAS BRICEÑO.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de Apelación contra el OFICIO N° 0267-2024-OSG/TJVM-MPB; interpuesto por el Sr. ROBERTO MANUEL SALAS BRICEÑO a través del expediente administrativo ROF 3540-2024 Exp. 2; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 28) a la Oficina de Secretaría General para su custodia y fines que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. ROBERTO MANUEL SALAS BRICEÑO, en su domicilio ubicado de Jr. Enrique Palacios N° 255, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RODRIGO WILSON FELIX MARTINEZ PALOMINO
SECRETARÍA MUNICIPAL

Cc
Administrado
Secretaría General
Archivo
WFMP/frsm.

ROBERTO M.
SALAS BRICEÑO
186438
05-12-24
12:30 PM